



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVII
DURANGO, DGO.,
DOMIGO 19 DE
JUNIO DE 2022

No. 49

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

IEPC/CG107/2022.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA
POR LA CIUDADANA SILVIA CHÁIREZ ARAIZA, VINCULADA CON
LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATA NO
REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EN EL
CONTEXTODE DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

PAG. 2

ACUERDO.- ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE AUTORIZA LA DESIGNACIÓN
DEL LIC. RICARDO ANTONIO ALVARADO PONCE, COMO
NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
DIECIOCHO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

PAG. 15

COMUNICADO.- DE INICIO DE FUNCIONES DEL LIC. MANUEL RAMOS CARRILLO,
COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL
DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE LERDO,
DURANGO.

PAG. 16

COMUNICADO.- DE INICIO DE FUNCIONES DEL LIC. OTHÓN SÁNCHEZ GALLARDO,
COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO,
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 17

CONSTANCIA.- DE PATENTE DEL LIC. OTHÓN SÁNCHEZ GALLARDO, COMO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 19

IEPC/CG107/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA CIUDADANA SILVIA CHÁREZ ARAIZA, VINCULADA CON LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATA NO REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 – 2022.

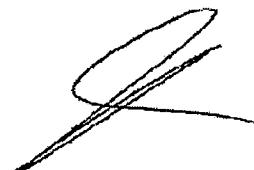
GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG121/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2021—2022.
2. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG141/2021, aprobó la determinación de fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y de apoyo de la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Local 2021—2022, conforme a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su facultad de atracción.
3. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, realizó la Sesión Especial de inicio del Proceso Electoral Local 2021—2022, a través del cual se renovarán la Gobernatura y la integración de los 39 Ayuntamientos.
4. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG149/2022, por el que aprobó la expedición de las convocatorias y los lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes, dirigida a la ciudadanía que deseara participar por la vía de una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los Ayuntamientos del Estado.
5. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, falleció el plazo para la presentación de las solicitudes de intención de las personas aspirantes a una candidatura independiente, de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG141/2021, homologado con el diverso INE/CG1601/2021 del Instituto Nacional Electoral.
6. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG181/2021, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021—2022, para renovar la Gobernatura y Ayuntamientos del estado de Durango. Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia TEED-JE-001/2022 y acumulados, se modificaron algunos artículos de dichos Lineamientos.
7. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito firmado por la ciudadana Silvia Chárez Araiza, por el que solicitó al Consejo General, que se le reconociera como Candidata No Registrada para contender por la Gobernatura del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo para dar respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana Silvia Chárez Araiza, y así garantizar y salvaguardar los derechos inherentes a la ciudadana solicitante, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

De igual manera, la Base V, Apartado C del referido precepto constitucional, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

II. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, refieren que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Que los artículos 74, numeral 1 de la Ley Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

IV. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

V. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y las representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, y cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

VI. Que el artículo 81 de la Ley Local, refiere que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso e) de la Ley Local, estable que le corresponde a los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Derechos Político-Electorales de las Personas

VIII. Que el artículo 1, párrafo primero y tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los artículos 10, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

IX. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señalan, entre otros temas, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

X. Que el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XI. Que el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, señala como derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Y por último, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XII. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

XIII. Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General, refiere que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que aliente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIV. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General, en correlación con el diverso artículo 5, numeral 2, de la Ley Local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XV. Que el artículo 291, numeral 1 de la Ley General, en concordancia con el artículo 248, numeral 1 de la Ley Local, establecen los mecanismos para determinar la validez o nulidad de los votos.

XVI. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley Local, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local, y en la Ley Local, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gobernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, según corresponda.

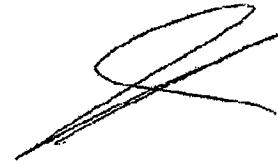
Derecho de petición y de consulta

XVII. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticonario.

XVIII. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XIX. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XX. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:



JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarse personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE-JE-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XXI. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.

Y finalmente, que en la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito.

Desahogo de la solicitud presentada

XXII. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana Silvia Cháirez Araiza, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito por el que en primer lugar, señala que:

[...] NOTIFICARLE que estoy participando como CANDIDATA NO REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO en este proceso electoral del presente año 2022 [...]

Asimismo, solicita que:

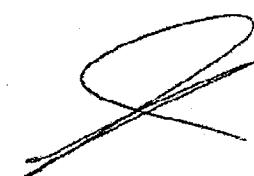
1.- ME PROPORCIONE EL LISTADO DE LAS SESIONES O CASILLAS DE TODO EL ESTADO QUE HABRÁN DE ESTAR EN FUNCIÓN PARA QUE LOS CIUDADANOS DURANGUENSES EMITAN SU VOTO EL DÍA (Sic) 5 DE JUNIO DE 2022.

2.- SE DISPONGAN DE OBSERVADORES IDENTIFICADOS CON GAFETS (Sic) PAR (Sic) REALIZAR EL CONTEO DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS TANTO PARA LA GUBERNATURA DE DURANGO COMO PARA LAS ALCALDÍAS (Sic) DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

3. ASI (Sic) MISMO SOLICITARLE SE ME DEN A CONOCER, COMO CANDIDATA NO REGISTRADA PARA LA GUBERNATURA DE DURANGO Y DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS A LAS ALCALDÍAS (Sic) DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN NIENSIÓN (Sic) COPIAS DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS CON EL RESULTADO TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA UNA DE LAS SESIONES DEL MISMO ESTADO, DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SELLADAS.

4. SE ME EMITA UN DOCUMENTO EN EL QUE SE ME NOTIFIQUE EL TOTAL DE VOTOS COMO CANDIDATA NO VREGISTRADA (Sic) A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO.

[...]



Por otro lado, es destacar que la ciudadana Silvia Cháirez Araiza acompaña su escrito de solicitud, con una copia simple de su credencial para votar, y con una hoja a lo que se le distingue por contener en el margen superior la clave alfanumérica 1EPC/GC182/2022, del cual este Órgano Máximo de Dirección no reconoce la autenticidad, toda vez que su contenido no se puede corroborar con los documentos que obran en los archivos de esta institución.

XXIII. Que para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JE-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder cada una de las cuestiones planteadas conforme al presente Acuerdo.

De la solicitud planteada por el solicitante, resulta oportuno realizar las precisiones siguientes:

Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ha establecido como derecho de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

(Lo resultado es propio)

Mientras que el artículo 56, fracción I de la Constitución Local, determina que:

ARTÍCULO 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

[...]

Conforme a lo señalado, tenemos que las calidades, propiedad o conjunto de propiedades, o mejor dicho, las condiciones que debe reunir una candidatura de elección popular para considerarse con tal carácter, las encontramos en las disposiciones normativas referidas, por lo que, tanto la Constitución Federal, así como la Local, tuvieron a bien determinar de manera expresa y clara que los únicos con la capacidad para solicitar el registro de alguna candidatura por un puesto de elección popular, son los partidos políticos y la ciudadanía que oportunamente hayan presentado su manifestación de intención de participar por la vía de una candidatura independiente, y que cumplan con todos los requisitos que marca la ley.

En ese orden de ideas, en el caso de los partidos políticos, conforme lo dispuesto por los artículos 34, numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos, y 33 de la Ley Local, se delega a éstos como asunto interno, lo siguiente:

Artículo 34.

[...]

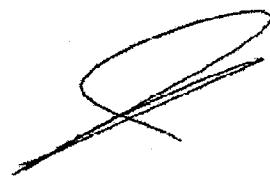
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

De lo que se traduce como una facultad reservada exclusivamente a dichas entidades públicas para determinar los procesos de selección de candidaturas conforme sus propios estatutos.



Por otro lado, en el caso de las candidaturas independientes, según lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Local, el proceso de selección de dichas candidaturas, comprende las etapas siguientes:

1. De la convocatoria
2. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes
3. De la obtención del apoyo ciudadano y
4. Del Registro de Candidatos Independientes

En esa tesitura, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG149/2021, los plazos contenidos en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía duranguense interesada en postularse por la vía de una candidatura independiente para renovar los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango, en el marco del Proceso Electoral en curso, fueron los siguientes:

Tabla No. 1

Fecha	Actividad
9 de noviembre de 2021	El Instituto realiza la publicación de la Convocatoria.
A partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la respectiva convocatoria y hasta el 22 de diciembre de 2021	Recepción de solicitud de intención.
23 al 29 de diciembre de 2021	Declaratoria de procedencia de manifestación de intención y entrega de constancia a aspirantes a una candidatura independiente
12 de enero al 10 de febrero de 2022	Obtención del apoyo de la ciudadanía (30 días).
11 de febrero al 21 de marzo de 2022	Declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse a una candidatura independiente
22 al 29 de marzo de 2022	Recepción de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de Ayuntamiento
30 de marzo al 4 de abril de 2022	El Consejo correspondiente resolverá sobre la procedencia del registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos.
13 de abril al 1 de junio de 2022	50 días de Campaña de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Grupo A (Durango, Gómez Palacio, Lerdo)
23 de abril al 1 de junio de 2022	40 días de Campaña de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento Grupo B
3 de mayo al 1 de junio de 2022	30 días de Campaña de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento Grupo C

Así, tenemos que conforme al calendario aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG141/2021, mismo que fue homologado con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG1601/2021, en el ejercicio de su facultad de atracción conferida por el artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la Ley General; del nueve de noviembre al veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se abrió el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en participar en el Proceso Electoral Local 2021-2022, por la vía de una candidatura independiente, sin embargo, de los archivos que obran en el Instituto, no se desprende solicitud o manifestación alguna de la ciudadana Silvia Cháirez Araiza para participar por la vía de alguna candidatura independiente por la Gobernatura del Estado, de ahí que con la solicitud planteada, pretender ser reconocida como "Candidata No Registrada", resulta contraria a derecho.

Lo anterior es así, derivado del criterio reiterado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis XXV/2018, de rubro y contenido siguiente:

BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS". De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para

candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

(Lo subrayado y en negrita es propio)

De igual manera, el Consejo General de este Instituto, arribó a similares términos con la emisión del Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG100/2022, en el que determinó que:

[...]

Dicho lo anterior, se arriba a la conclusión sobre la improcedencia del reconocimiento de los votos emitidos para las candidaturas no registradas, ya que como ya lo ha determinado la Sala Superior, dichos votos cuentan con objetivos distintos en contraste con un voto válido, como la libre manifestación de ideas, obtener la votación válida emitida, etc., más no cuentan con la capacidad de otorgar la validez a una elección, puesto que su contabilización se realiza de manera distinta, en atención a los objetivos antes mencionados.

Así, lo conducente para éste Órgano Superior de Dirección, es determinar que los votos que se llegaren a emitir en el recuadro denominado "Espacio para candidatos o fórmulas no registradas", no serán distinguidos ni contabilizados a favor de persona alguna, y serán agrupados de manera conjunta en una sola unidad, para los efectos descritos en el cuerpo del presente.

[...]

XXIV. Por otro lado, en cuanto a la solicitud identificada con el numeral 1, es de precisar lo siguiente:

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General, establece lo siguiente:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas:

[...]

De lo que se desprende que el Instituto Nacional Electoral, es el único que cuenta con la facultad para aprobar, emitir, publicar y difundir la ubicación de las casillas en las entidades federativas que celebren Procesos Electorales Locales, por lo que, en el caso de Durango, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la difusión del listado de casillas, se realizará conforme a lo siguiente:

Artículo 242.

1. La supervisión al procedimiento de ubicación de casillas será realizada por las juntas y los consejos locales del Instituto de acuerdo a lo siguiente:

[...]

d) De la segunda semana de marzo hasta un día antes de la jornada electoral, dichos órganos supervisarán la aprobación de los acuerdos de los consejos distritales para instalación de casillas extraordinarias y especiales, y el relativo a casillas básicas y contiguas, así como las publicaciones de las listas de ubicación de casillas y de la integración de las mesas directivas de casilla en lugares más concurridos, así como el encarte el día de la jornada electoral.

Así, los encargados de la publicación y difusión del listado de casillas, es realizado por las juntas y los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en los lugares más concurridos de los municipios, así como por medio de su publicación en el periódico "El Siglo de Durango", los días cuatro y cinco de junio (día de la jornada electoral); por lo que dicho encarile podrá ser revisado en el referido medio de comunicación.

No obstante, la consulta de la multicitada lista de casillas, es gratuita y se puede descargar por medio del siguiente vínculo:

https://www.iepcduraneg.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/Proceso_electoral_2021_2022/L ubicación de Casillas 200522.zip

XXV. En lo que respecta a la solicitud identificada con el numeral 2, resulta oportuno deslazar lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley Local

Artículo 74.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes.

2. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la Ley de la materia.

Artículo 75.-

1. Son funciones del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;

VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;

X. Imprimir los documentos y producir los materiales electORALES, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que la confiere la Constitución y la Ley General, establezca al Instituto Nacional Electoral; y
- XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

[...]

Artículo 83.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;
- IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;
- V. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le competan resolver, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Convocar a los partidos políticos y candidatos Independientes, para que nombrén a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales;
- VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;

VIII. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales Electorales;

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta Ley;

XIII. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes;

XIV. Determinar con la debida oportunidad, los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

XVI. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes;

XVII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;

XVIII. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;

XIX. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos;

XX. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales;

XXI. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXII. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

XXIII. Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

XXVI. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXVII. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las

personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo General;

XXIX. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General;

XXX. Aprobar en su caso, por mayoría de seis votos de sus integrantes, la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de esta entidad;

XXXI. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;

XXXII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

XXXV. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

XXXVI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;

XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo;

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral; y

XL. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

En resumen, de las disposiciones anteriores, se puede señalar que, por un lado, este Instituto Electoral es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como los procedimientos de revocación de mandato, referéndum, plebiscito y, en su caso, consulta popular. Asimismo, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y, por otro lado, respecto a las candidaturas en procesos electorales, se establecen de manera clara las funciones del Instituto, así como las atribuciones del Consejo General, entre las que destacan:

- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;
- Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

Por lo que, de los artículos referidos, en ninguna parte se desprende la función o atribución del Instituto o su Consejo General, de designar o disponer de observadores para realizar el conteo de los candidatos no registrados de gubernatura

y/o alcaldías. Por tanto, no es posible obsequiar la petición o solicitud que se plantea, respecto de designar "observadores identificados con gafes", ya que esta autoridad únicamente puede actuar conforme a las atribuciones o funciones que la Ley le permita.

XXVI. En lo relativo a las solicitudes identificadas por los numerales 3 y 4, es de destacar que, como se señaló en el considerando XXIII, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, prevé que los únicos con capacidad para solicitar el registro de alguna candidatura, son los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, por lo que la ciudadana en comento, al no encontrarse en ninguno de dichos supuestos, no puede ser reconocida como candidata, y mucho menos candidata sin registro, ya que como se razonó en el considerando antes citado, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el propio Consejo General de este Instituto, han reiterado que las Candidaturas sin Registro no son reconocidas por el sistema político-electoral mexicano, ya que hacerlo así, distorsionaría por completo su esencia y con ello, los principios rectores que rigen a las Autoridades Electorales como lo es la Certeza y la Legalidad, no tendrían razón de ser.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio arrimado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente identificado con el alfanumérico SUP-JDC-226/2018, al considerar lo siguiente:

[...] Sin embargo, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas [...]

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida [...], así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

[...]

Por otra parte, es de precisar que las Actas de resultados de los cómputos, municipales, distritales y estatal, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto mediante los Acuerdos IEPC/CG60/2022 e IEPC/CG85/2022, no cuentan con un espacio destinado para individualizar los votos que se pudieran presentar a favor de persona alguna que no cuente con un registro de candidato o candidata, por tanto, la votación que se pudiese llegar a emitir a favor de alguna persona en el espacio denominado "Candidatos o fórmulas no registradas", como ya se ha sostenido tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por este Consejo General en el acuerdo IEPC/CG100/2022, "no serán distinguidos ni contabilizados a favor de persona alguna, y serán agrupados de manera conjunta en una sola unidad...", de ahí que la totalidad de los votos destinados a dicho espacio, serán anotados en su conjunto en las actas correspondientes.

En esa tesitura, proporcionar copias certificadas de las Actas Circunstanciadas del resultado de los cómputos municipales y distritales que se llevarán a cabo para los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado, respectivamente, sería contrario a los principios precisados, toda vez que conforme lo disponen los artículos 405, numeral 1, y 406, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, concluidos los recuentos de las mesas de trabajo que se lleven a cabo en el marco de los cómputos respectivos, se proporcionaran copias de las Actas Circunstanciadas que se levanten en atención a lo siguiente:

405.

1. Los representantes acreditados ante los grupos de trabajo deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas. En caso que en ese momento no se encuentren presentes, las constancias se entregarán al consejero presidente para que, a su vez, las entregue al representante ante el consejo distrital.

406.

[...]

3. Al término del recuento, el vocal que hubiera presidido cada grupo, deberá entregar de inmediato el acta al presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

[...]

Así, se concluye que las únicas personas que podrán recibir copias de las Actas Circunstanciadas que se levanten, son los representantes tanto de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, que se encuentren acreditados ante los grupos o mesas de trabajo para los cómputos municipales y distritales, según se trate.

Sin embargo, concluido el cómputo municipal, distrital y estatal, al tratarse de documentos públicos, las actas solicitadas podrán ser proporcionadas a la ciudadanía que así lo solicite por medio de copias certificadas, previa solicitud ante la Oficialía de Partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 32, 44, 87, 99, 217 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 187, 242, 405 y 406 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 11, 56 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 10, 33, 74, 81, 88, 117, 246 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, éste Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud realizada por la ciudadana Silvia Cháirez Araiza, derivado del escrito presentado el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en términos de lo razonado en los considerandos XXIII, XXIV, XXV y XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría para que en el ejercicio de sus funciones, así como en cumplimiento a lo previsto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remita el presente Acuerdo, acompañado de la documentación presentada por la ciudadana Silvia Cháirez Araiza, a la Fiscalía General del Estado de Durango, por la presunta comisión del delito de Falsificación o Alteración y Uso Indebido de Documentos, establecido por el artículo 403 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación a la ciudadana solicitante, para los efectos conducentes.

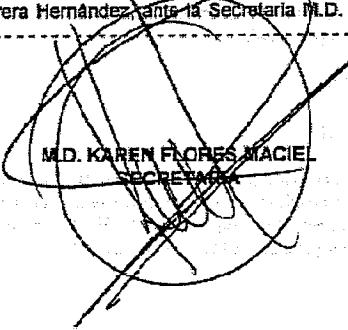
CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, por conducto de la Dirección de Organización Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número treinta y seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Scaria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Areola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA



SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

ACUERDO ADMINISTRATIVO

En la Ciudad de Victoria de Durango Dgo., a los once días del mes de abril del año dos mil veintidós, **VIST A** la solicitud presentada por el LIC. **JOSÉ ANTONIO ALVARADO RUIZ** Notario Público Número **DIECIOCCHO** de este Distrito Judicial, mediante la cual, con fundamento en el artículo 46 fracción V de la Ley del Notariado para el Estado de Durango peticiona se autorice la designación que hace del LIC. **RICARDO ANTONIO ALVARADO PONCE** como Notario Adscrito a la Notaría Pública a su cargo y ejerza la función notarial durante sus licencias o ausencias temporales por reunir los requisitos legales que para tal efecto establece la Ley del Notariado para Estado de Durango.-----

Estudiada y analizada que fue la solicitud que nos ocupa, el suscrito en mi carácter de Secretario General de Gobierno con apoyo en lo dispuesto por los artículo 9 fracción VI, y 53 última parte de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, procedo a conceder la autorización solicitada, a cuyo efecto emito el siguiente: -----

A C U E R D O

PRIMERO: SE AUTORIZA LA DESIGNACION del LIC. **RICARDO ANTONIO ALVARADO PONCE** como Notario Adscrito a la Notaría Pública número **DIECIOCCHO** de este Distrito Judicial, que propone su titular el LIC. **JOSÉ ANTONIO ALVARADO RUIZ**, en consecuencia, publíquese por una soia vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad conforme lo prevé el artículo 54, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.-----

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo a los interesados, a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Colegio de Notarios, para los trámites y efectos legales correspondientes. Así lo acordó y firmó el **M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS** Secretario General de Gobierno.-----

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

ASUNTO: Aviso de inicio de funciones

AL PÚBLICO EN GENERAL:

El que suscribe, Lic. Manuel Ramos Carrillo, mexicano, mayor de edad, casado, Notario público, originario de Gómez Palacio, Durango, informo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por la Fracción V del artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, aviso a la comunidad en general que iniciaré funciones como titular de la Notaría Pública Número Tres del Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Lerdo, Durango, el día 23 de Junio del 2022, en el domicilio ubicado en AV. MATAMOROS 781 NTE INT. 8 COL CENTRO C.P. 35150, Lerdo, Durango.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL RAMOS CARRILLO

ASUNTO: AVISO DE INICIO DE FUNCIONES**AL PÚBLICO EN GENERAL:**

Licenciado Othón Sánchez Gallardo, mexicano, mayor de edad, casado, Notario Público, originario de Durango, Durango, por medio de la presente, respetuosamente expongo:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción V de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, doy aviso a la comunidad en general que iniciaré funciones como titular de la Notaría Pública número Cuatro, del Tercer Distrito Judicial con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, el día 23 de junio del año 2022, misma que estará ubicada en Avenida Miguel Hidalgo número 2164, en la Colonia Las Rosas, en Gómez Palacio, Durango. C.P. 35090.

ATENTAMENTE

LICENCIADO OTHÓN SÁNCHEZ GALLARDO





DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

Gobernador del Estado de Durango, hace saber que en virtud de que el Ciudadano

Lic. Othón Sánchez Gallardo



Aprobó el examen de oposición presentado el día 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), para obtener Patente de Notario, en el que fue examinado por los miembros del Jurado designado para tal efecto; por lo que en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 98 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 8 fracción V inciso b, 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango y artículo 36 del Reglamento de dicha Ley; expido al Licenciado Othón Sánchez Gallardo, Patente de:

Notario Público

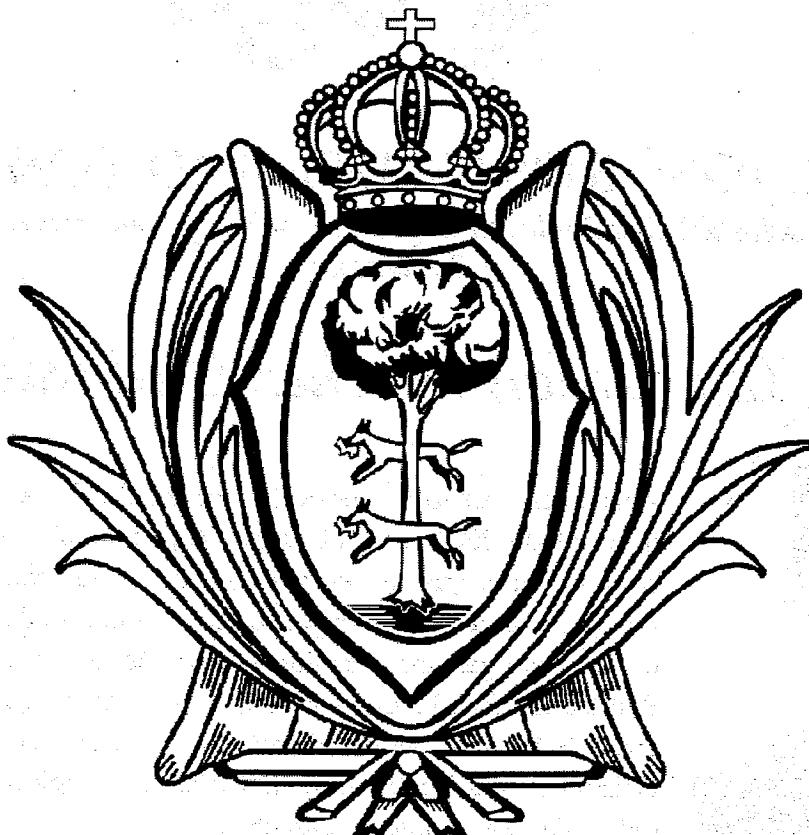
*Número 04 del Distrito Judicial de Gómez Palacio,
Dgo.*

Exhortándolo, para que dicha encomienda la desempeñe bajo los principios que establece el Artículo 6º de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 12 de mayo del 2022.

**DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia de Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado